



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 147

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27.MAY.2021

VISTOS:

La Carta s/n de fecha 12 de noviembre de 2020 del señor José Martín Cáceres Trujillo; el Informe N° 045-2020/INABIF.CAR.RENACER/D de fecha 17 de noviembre de 2020, del Director (e) del CAR Renacer; el Informe N° 000252-2020-INABIF/USPPD de fecha 23 de noviembre de 2020, del Director II (e) de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad; el Informe N° 000072-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 14 de abril de 2021, de la Sub Unidad de Logística; el Informe N° 000065-2021-INABIF/USPPD de fecha 22 de abril de 2021, de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad; el Informe N° 000148-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 12 de mayo de 2021, de la Sub Unidad de Logística; el Memorando N° 000691-2021-INABIF/UPP de fecha 17 de mayo de 2021, de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 000215-2021-INABIF/UAJ de fecha 24 de mayo de 2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta s/n, de fecha 12 de noviembre de 2020, el señor José Martín Cáceres Trujillo solicita al CAR Renacer, el pago de S/ 2,600.00 (Dos mil Seiscientos con 00/100 soles) por el servicio de Apoyo de Limpieza de Local prestado en el CAR Renacer, durante el mes de octubre de 2020, sin contar con orden de servicio;

Que, mediante el Informe N° 045-2020/INABIF.CAR.RENACER/D, de fecha 17 de noviembre de 2020, el Director (e) del CAR Renacer, señor Christian Hernán Iparraguirre Ñique, remite a la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad (USPPD) la Carta señalada en el considerando anterior, conteniendo la conformidad del servicio de Apoyo de Limpieza de Local prestado en el referido CAR, durante el mes de octubre de 2020;

Que, con Informe N° 000252-2020-INABIF/USPPD, de fecha 23 de noviembre de 2020, el Director II (e) de la USPPD, señor Luis Edgardo Vásquez Sánchez, concluye que correspondería reconocer el pago de S/ 2,600.00 (Dos mil Seiscientos con 00/100 soles) a favor del señor José Martín Cáceres Trujillo, por el servicio de Apoyo de Limpieza de Local prestado en el CAR



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 147

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27.MAY.2021

Renacer, durante el mes de octubre de 2020 y remite los actuados a la Unidad de Administración;

Que, mediante Informe N° 000072-2021-INABIF/UA-SUL, de fecha 14 de abril de 2021, la Sub Unidad de Logística considera que para diligenciar la solicitud de reconocimiento de pago a favor del señor José Martin Cáceres Trujillo, es necesario que previamente se requiera a la USPPD que emita un informe ratificadorio o no del servicio prestado que conlleve el documento que acredite la conformidad que corresponda, así como la solicitud para la habilitación de los recursos presupuestales para tal fin;

Que, con el Informe N° 000065-2021-INABIF/USPPD de fecha 22 de abril de 2021, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad ratificó y reconoció el pago a favor del señor José Martin Cáceres Trujillo, por el servicio de Apoyo de Limpieza de Local, prestado en el Centro de Acogida Residencial Renacer durante el mes de octubre de 2020, cumpliendo con adjuntar la solicitud de la habilitación presupuestal;

Que, mediante Informe N° 000148-2021-INABIF/UA-SUL, de fecha 12 de mayo de 2021, la Sub Unidad de Logística considera que existe una obligación de pago de S/ 2,600.00 (Dos mil Seiscientos con 00/100 soles) a favor del señor José Martin Cáceres Trujillo, y recomienda remitir dicho Informe a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto a fin que emita opinión respecto a la procedencia del reconocimiento de pago según el análisis costo/beneficio efectuado, así como apruebe el Certificado de Crédito Presupuestario pertinente;

Que, con el Memorando N° 000691-2021-INABIF/UPP de fecha 17 de mayo de 2021, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto informa que la Sub Unidad de Logística ha elaborado el análisis costo/beneficio respecto del reconocimiento de pago, señalando que la alternativa más conveniente sería por la vía administrativa: reconocimiento de deuda irregular a través de resolución administrativa, por el importe de S/ 2,600.00, lo cual evitaría que el proveedor interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía jurisdiccional, lo que acarrearía el pago de intereses legales, costas y costos del proceso judicial, situación que redundaría en perjuicio económico de la entidad. Asimismo, manifiesta que ha verificado y aprobado la



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 147

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27.MAY.2021

Certificación de Crédito Presupuestario (CCP) Nº 2881-2021 de fecha 17 de mayo de 2021, de reconocimiento de pago al señor José Martín Cáceres Trujillo, por el servicio prestado de Apoyo de Limpieza de Local durante el mes de octubre de 2020, en el Centro de Acogida Residencial (CAR) Renacer, por el monto total de S/. 2,600.00 (Dos Mil Seiscientos con 00/100 Soles), remitiendo el expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica para la opinión legal correspondiente;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica ha realizado el análisis teniendo en cuenta que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de la Opinión Nº 107-2012/DTN, respecto a la aplicación supletoria del Código Civil en las contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente:

“(…)

Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley Nº 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual. (…)”

Que, es importante además tener en consideración lo señalado en las Opiniones Nº 060-2012/DTN, 007-2017/DTN y 037-2017/DTN, respecto al reconocimiento de las prestaciones por parte del Estado, sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación:

Opinión Nº 060-2012/DTN

“3.1 Aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo al literal h) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, correspondiendo a cada Entidad prever las disposiciones que aseguren el uso eficiente y transparente de los fondos públicos involucrados.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 147

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27.MAY.2021

3.2 *Si una Entidad obtuvo la ejecución de prestaciones a su favor sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, el proveedor tendría el derecho de exigir que ésta le reconozca el precio de dichas prestaciones; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil.”*

Opinión Nº 007-2017/DTN

“3.1 *Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.*

3.2 *A partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la pretensión referida al enriquecimiento sin causa no puede ser sometida a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley o Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, de conformidad con señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.*

3.3 *En caso la Entidad opte por reconocer directamente al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, debería suscribir los documentos legales y presupuestales que correspondan.”*



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 147

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27.MAY.2021

Opinión Nº 037-2017/DTN

“3.1 (...) es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

3.2. Asimismo, por un lado, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe.”

Que, en este contexto, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, establece cuatro requisitos para que en el marco de las contrataciones del Estado se configure un enriquecimiento sin causa los mismos que han sido reiteradamente citados en los informes señalados en los antecedentes: a) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; c) La falta de una causa jurídica que justifique esta transferencia patrimonial; d) El proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe;

Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos en el marco de lo señalado por el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado – OSCE, en el presente caso se verifica lo siguiente:



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 147

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27.MAY.2021

Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido

El enriquecimiento consiste en el hecho objetivo de haber conseguido un incremento en la esfera de ventajas de las que goza un sujeto, dicho incremento puede tener carácter patrimonial (es decir, económicamente valorable) o también podría calificarse como enriquecimiento a una situación a través de la cual se produzca una conservación de la riqueza. En resumen, podemos entender por enriquecimiento como cualquier ventaja de naturaleza patrimonial por parte del acreedor.

Del Informe N° 000148-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 12 de mayo de 2021, se advierte que nuestra Entidad a través del CAR Renacer, se ha beneficiado con la prestación del servicio de Apoyo de Limpieza de Local por parte del señor José Martin Cáceres Trujillo, durante el mes de octubre de 2020, conforme consta de las conformidades emitidas por el citado CAR y la USPPD.

Por consiguiente, de acuerdo con los documentos en mención y estando a lo señalado por el área usuaria y la Sub Unidad de Logística, se corrobora la existencia de prestaciones ejecutadas por parte del señor José Martin Cáceres Trujillo, sin recibir la correspondiente contraprestación económica, situación que evidencia una ventaja de naturaleza patrimonial por parte de la entidad en desmedro del proveedor.

Que existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará corroborada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la Entidad – CAR Renacer, se ha beneficiado con la prestación del servicio de Apoyo de Limpieza de Local, por lo que se



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 147

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27.MAY.2021

acredita el desplazamiento de la prestación por parte del señor José Martin Cáceres Trujillo a la Entidad, sin recibir pago alguno.

Que, no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales

La Sub Unidad de Logística del INABIF ha sustentado los motivos por los cuales no se realizó la contratación en el marco de la normativa aplicable; como es la necesidad urgente de contar con el servicio de Apoyo de Limpieza de Local en el CAR Renacer y la imposibilidad de realizar el requerimiento de contratación de servicios para el referido CAR, debido a que no se contaba con la disponibilidad presupuestal.

En consecuencia, sobre la base de los documentos que conforman el expediente sobre el reconocimiento de pago, en el presente caso, se tiene que no existe una causa jurídica, dado que no se suscribió contrato con el señor José Martin Cáceres Trujillo.

Que las prestaciones hayan sido efectuadas de buena fe por el proveedor, lo cual implica que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad

Al respecto, el OSCE en la Opinión Nº 007-2017/DTN señala que para que haya buena fe en el obrar del acreedor ha debido existir aceptación por parte del deudor, por lo que según lo informado por la Sub Unidad de Logística, el mencionado supuesto de hecho en el presente caso se ha configurado debidamente, dado que, el Director del CAR Renacer y el Director (e) de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad-USPPD han confirmado que el señor José Martin Cáceres Trujillo, pese a no contar con la suscripción de contrato, brindó el servicio de buena fe y con la voluntad de apoyar, a pedido del Director del CAR Renacer, según lo señala en su Carta s/n de fecha 12 de



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 147

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27.MAY.2021

noviembre de 2020 y la respectiva conformidad por el servicio ejecutado durante el mes de octubre de 2020; lo que evidencia y garantiza la prestación brindada y hace viable que se le reconozca el pago correspondiente.

Que, el numeral 12.3. del artículo 12 de la Directiva Nº 007-2020-EF/50.01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada por Resolución Directoral Nº 034-2020-EF/50.01 establece que la certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Expedida la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes. La certificación del crédito presupuestario es registrada en el SIAF-SP;

Que, en este contexto, a través del Memorando Nº 000691-2021-INABIF/UPP de fecha 17 de mayo de 2021, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, remite la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota Nº 0000002881, aprobada el día 17 de mayo de 2021 y firmada digitalmente por el Director de la mencionada unidad, por el monto de S/ 2,600.00 (Dos mil Seiscientos con 00/100 soles) para el reconocimiento de pago del servicio de Apoyo de Limpieza de Local por parte del señor José Martín Cáceres Trujillo, durante el mes de octubre de 2020 en el CAR Renacer, cumpliéndose de este modo con uno de los elementos necesarios para la procedencia del reconocimiento de prestaciones sin vínculo contractual;

Con la opinión favorable para el reconocimiento de pago de prestaciones irregulares, emitida por la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe Nº 000215-2021-INABIF/UAJ de fecha 24 de mayo de 2021;

Con los visados de la Sub Unidad de Logística, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, la Unidad de Asesoría Jurídica y la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y,



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 147

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27.MAY.2021

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial Nº 315-2012-MIMP, modificado por la Resolución Ministerial Nº 190-2017-MIMP; y, la Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 112 de fecha 30 de diciembre de 2020, que delegó facultades a la Unidad de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Reconocer el pago de las prestaciones ejecutadas en forma irregular por el señor José Martín Cáceres Trujillo, por un monto total de S/ 2,600.00 (Dos mil Seiscientos con 00/100 soles) por el servicio de Apoyo de Limpieza de Local a cargo del CAR Renacer de la USPPD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2: DISPONER que el egreso se afectará a las específicas del gasto descritas en el Certificado de Crédito Presupuestario Nº 2881, aprobado por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Artículo 3: ENCARGAR a la Sub Unidad de Logística y a la Sub Unidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley y en atención a lo requerido por la referida persona.

Artículo 4: DISPONER que a través de la Sub Unidad de Potencial Humano, en coordinación con la Sub Unidad de Logística, se remita copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 147

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27.MAY.2021

Artículo 5: ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución al administrado, a las unidades orgánicas del INABIF involucradas, en especial a la Sub Unidad de Logística y la Sub Unidad Financiera para los fines pertinentes.

Artículo 6: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF (www.inabif.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente

JUAN MANUEL HUAMANÍ URPI
Director II de la Unidad de Administración